



## RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 0275 -2018-GORE-ICA/SGRH

Ica **3 SEP 2018**

Visto, el Expediente N° 5465-2018-SGRH, mediante el cual la Sra. Julia Nelly Chacaltana de Arias, viuda de Don Domingo Anibal Ángel Arias Blondet, ex pensionista de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ica, solicita Pensión de Sobreviviente por Viudez, Informe N° 145-2018-GORE-ICA-GRAF-SGRH/ICHC, y demás documentos que forman parte de los antecedentes de la presente resolución.

### CONSIDERANDO:

Que, el beneficio de Pensión de Sobrevivientes de Viudez tiene asidero legal en el Decreto Ley N° 20530, concordante con la Ley N° 25008, modificada por la Ley N° 28449, la misma que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, asimismo en el artículo 7° se instituye las modificaciones de las normas sobre las pensiones de sobrevivientes, sustituyendo los textos de los artículos: 25°, 32°, 34°, 35°, 36° y 55° del Decreto Ley N° 20530, así el artículo 25° señala lo siguiente *"La suma de los montos que se paguen por viudez no podrá exceder del cien por ciento (100%) de la pensión de cesantía o invalidez que percibía o hubiera podido percibir el causante. Si la suma de ellos excediera el cien por ciento (100%), los porcentajes se reducirán proporcionalmente de manera que la suma de todos no exceda dicho porcentaje"*;

Que, como es de verse estas reglas fueron sometidas a un proceso de inconstitucionalidad, siendo validada por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del 03 de junio del 2005 (Exp. 0050-2004-AA), la cual, en el considerando 149 señala que: *"el monto previsto como pensión de viudez respeta el derecho al mínimo vital como componente del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, motivo por el cual no se incurre en inconstitucionalidad alguna"*;

Que, mediante Decreto Ley N° 25967, modificado por la Ley N° 26323, se creó la Oficina de Normalización Previsional (ONP), reestructurada integralmente a través de la Ley N° 28532, reglamentada a través del Decreto Supremo N° 118-2006-EF, y definida como un Organismo Público del Sector Economía y Finanzas, que tiene a su cargo la administración del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, así como al Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Decreto Ley N° 18846, la Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros, Ley N° 30003, y de otros regímenes previsionales a cargo del Estado, que le sean encargados conforme a ley;

Que, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM ha calificado a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) como Organismo Público Técnico Especializado.

Que, mediante Decreto Supremo N° 149-2007-EF se delegó a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) la facultad para que a partir del primer día útil de enero de 2008, proceda a reconocer, declarar y calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen de Decreto Ley N° 20530 de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro





Público; sin embargo, dicha disposición debe interpretarse en el marco del Decreto Supremo N° 159-2002-EF, (norma que no ha sido derogada) que establece disposiciones relativas al reconocimiento, declaración, calificación y pago de derechos pensionarios relativos al régimen del Decreto Ley N° 20530; disponiendo en el artículo 1° de la Ley N° 27719 que: "los Ministerios, Organismos Públicos Descentralizados, Instituciones Autónomas, Gobiernos Locales, Empresas Públicas y demás entidades donde prestó servicios el beneficiario, son las entidades competentes para reconocer, declarar, calificar y pagar pensiones derivadas de derechos pensionarios legalmente obtenidos al amparo del Decreto Ley N° 20530; asimismo, mediante Decreto Supremo N° 207-2007-EF se establece que la vigencia de la delegación de facultades establecida en el artículo 2° del mencionado Decreto, será a partir del 01 de julio de 2008;

Que, como se observa, de la verificación de dichas disposiciones aparentemente existiría una contradicción normativa, puesto que por una parte se otorgaría a las entidades públicas (Gobiernos Regionales, entre otras) facultades de reconocer, declarar, calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530 y por otra parte se otorgaría las mismas facultades a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), por lo que, de la interpretación sistemática de ambas disposiciones es factible colegir que el Decreto Supremo N° 149-2007-EF al mencionar el término "Son financiados con recursos del tesoro público" propiamente se estaría refiriendo a los recursos provenientes directamente del Ministerio de Economía y Finanzas y no así del pliego presupuestal de los Gobiernos Regionales. Se debe aclarar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 27719, Ley que establece el reconocimiento, declaración, calificación y pago de derechos amparados del Decreto Ley N° 20530 y sus modificatorias complementarias, el Ministerio de Economía y Finanzas tiene competencia para calificar, reconocer, declarar y pagar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios de los trabajadores y cesantes del Régimen del Decreto Ley N° 20530 en aquellos casos de entidades o empresa públicas que hubieren sido privatizadas o disueltas; facultad que no le es extensiva para calificar, reconocer y declarar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios de los trabajadores y cesantes de otras entidades públicas, por lo que, debe concluirse de manera valedera que dichas facultades las siguen conservando las respectivas entidades públicas mencionadas en el Decreto Supremo N° 159-2002-EF, norma que sigue formando parte del ordenamiento jurídico nacional;



Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, modificado por la Ley 28449 y por la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0050-2004-AI/TC y otros, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2005, "La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital. b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital";

Que, la Resolución Jefatural N° 049-2017-JEFATURA/ONP, de fecha 03 de mayo de 2017, prevé: en el "artículo octavo.- Pensión Provisional. De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, las entidades a que hace referencia dicho artículo, mantienen su responsabilidad en el otorgamiento oportuno de las pensiones provisionales de cesantía, invalidez y sobrevivencia de acuerdo con la normatividad aplicable, sin esperar el pronunciamiento final de la ONP sobre el reconocimiento, declaración y/o calificación de las solicitudes presentadas";



Que, mediante Resolución Suprema N° 389-72, de fecha 5 de junio del año 1972, se ha acreditado los siguientes hechos: al Sr. Domingo Aníbal Ángel Arias Blondet, se le amplía el tiempo de servicios reconocidos por Resolución Ministerial N° 291, del 5 de junio de 1968, Grado VIII, Sub Grado 6, ex Mecnógrafo de la Zona Regional de Trabajo de Ica, 21 años, 3 meses y 27 días de servicios prestados al Estado, hasta el 31 de diciembre de 1971; de igual manera con la resolución precitada se le Expide Cédula de Cesantía, a partir del 1 de enero de 1972, a favor del mencionado señor, con la pensión mensual de Un Mil Novecientos Veintitrés Soles Oro y Quince centavos (S/. 1,923.15), equivalente a las 21/30 avas partes de S/. 2,747.35;

Que, el ex pensionista Domingo Aníbal Ángel Arias Blondet, al momento de su fallecimiento percibía una pensión de Ochocientos cuarenta y cuatro con 86/100 soles (S/. 844.86); de acuerdo a lo verificado en la Boleta de Pago;

Que, conforme se puede apreciar en el Acta de Matrimonio, número 166, los Señores Don Domingo Aníbal Ángel Arias Blondet y Doña Julia Nelly Chacaltana de Arias, contrajeron matrimonio civil el día 17 de agosto del año 1959;

Que, mediante el expediente del Visto la Sra. Julia Nelly Chacaltana de Arias, viuda de Don Domingo Aníbal Ángel Arias Blondet, ex pensionista del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ica, solicita otorgamiento de pensión de sobreviviente por viudez, que le corresponde como esposa supérstite del ex pensionista;

Que, de la documentación que obra en el presente expediente administrativo, se ha acreditado que, quien en vida fuera Don Domingo Aníbal Ángel Arias Blondet, ha sido pensionista del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ica, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 28449, que modifica el artículo 32° del Decreto Ley N° 20530 se tiene que la Pensión de Sobrevivencia por Viudez, que le corresponde a la señora Julia Nelly Chacaltana de Arias, se otorga por el 100% de la Pensión de invalidez o de cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital, supuesto que es de aplicación para el caso de autos, en virtud que la pensión de cesantía del causante no supera la remuneración mínima vital. Es de acotar que el literal b) del artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, modificado por el artículo 7° de la Ley N° 28449, prescribe, que la pensión de sobrevivencia por viudez, se otorga a razón del 50% de la pensión de cesantía o invalidez que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, supuesto que no es aplicable al caso de autos, dado que el valor de la pensión percibida por el causante, no es mayor a la remuneración mínima vital actual, estableciéndose para éstos casos, una pensión de viudez del 100% de la Pensión de cesantía que percibía el causante;

Que, en cumplimiento a la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 de fecha 30 de diciembre del 2004, concierne a la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos, considerarla de oficio en la Planilla Única de Pagos de Pensiones a la Sra. Julia Nelly Chacaltana de Arias, cónyuge supérstite de quien en vida fuera ex pensionista de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ica, Don Domingo Aníbal Ángel Arias Blondet; quien a partir de la fecha del deceso de su esposo (17 de mayo del año 2018) cobrará Pensión de Sobrevivencia por Viudez en forma mensual, equivalente al 100% de la Pensión de cesantía que percibía el causante







844.86), equivalente al 100% de la Pensión de cesantía que percibía el causante, pensión de viudez que se le otorgará de acuerdo al siguiente detalle:

Principal	67.19
Trans. Homologación	6.87
DS-276	30.00
DL. 25697	41.84
Personal	0.01
Familiar	3.00
Refrigerio	5.01
D.U.N° 037-94	140.39
D.S. N° 016	7.51
D.S. N° 017	100.00
D.S. N° 039-2007	10.00
D.U. N° 090-96	39.09
DU-073-97	45.34
DU-011-99	52.60
D.S. N° 120-2008	15.00
D.S. N° 110-2006	4.01
D.S. N° 014-09	15.00
D.S. N° 077-10	20.00
D.S. N° 031-11	25.00
D.S. N° 024-12	25.00
D.S. N° 004-13	25.00
D.S. N° 003-14	27.00
D.S. N° 002-15	30.00
D.S. N° 005-16	38.00
D.S. N° 020-17	43.00
D.S. N° 011-18	29.00

Total: S/. 844.86

Total Pensión de Sobreviviente por Viudez: Ochocientos cuarenta y cuatro con 86/100 soles (S/. 844.86).

Artículo 2°.- El egreso que origine el cumplimiento de la presente Resolución será afectado a la específica de gasto 2.2.1.1.1.1., fuente de financiamiento Recursos Ordinarios - meta 0058, Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530.

Artículo 3°.- Notificar, el presente Acto Resolutivo a la interesada, y a las instancias correspondientes de acuerdo a Ley.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

  
GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
OFICINA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS  
ABOG. GUSTAVO RICHARTE HERRERA  
SUB GERENTE